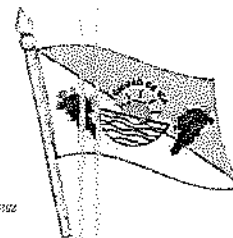




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 462 -2023-AMPI

ICA, 12 JUN 2023

 VISTO: Ref. Exp. Adm. 1162-2022-GTTSV de fecha 08/04/2022, Oficio N° 0517-2022-GTTSV-MPI de fecha 23/06/2022, Informe Legal N° 2151-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 2068-2022-GTTSV-MPI, cedula de notificación N° 005778, Informe Legal N° 2152-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 03 de mayo del 2022, Resolución de Gerencial N° 2069-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de mayo del 2022, cedula de notificación N° 005779, Informe Legal N° 3471-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 22 de Junio del 2022, Exp. Adm. N° 2484-2022-GTTSV de fecha 07/06/2022 y;

CONSIDERANDO:

 Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

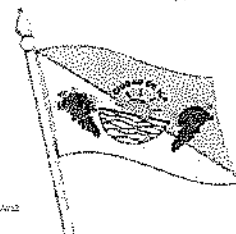
 Que, con fecha 08 de abril del 2022, el administrado presenta su solicitud de nulidad de las papeleta de infracción siendo la primera infracción N° 225878 de fecha 02/04/2022 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 3 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y a segunda infracción, con fecha 08 de abril del 2022, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de la infracción N° 225879 de fecha 02/04/2022 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 27 el mismo que estipula que "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" y asimismo es merecedor de 50 puntos en su record de conductor.

Que, de fecha 02/04/2022 se le impone las papeletas de infracción siendo la primera N° 225878 al apelante con código de infracción M-03 MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", teniendo Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años y la segunda papeleta de infracción N° 225879 de fecha 02/04/2022 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M 27 MUY GRAVE el mismo que estipula que "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" y asimismo es merecedor de 50 puntos en su record de conductor.

Que, el apelante con su trámite N° 2484-2022-SG-MPI de fecha 07/06/2022, presenta su descargo y formulando la nulidad contra las resoluciones de Gerencia N° 2069-2022-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 2069-2022-GTTSV-MPI ambas de fecha 03 de mayo del 2022, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo sobre sus dos papeletas de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, basándose que se le impuso la papeleta cuando él no realizaba servicio de taxi y que solo había llevado a su esposa al mercado Toledo y que la esperaba para llevarla a su casa, dicha papeleta que se le impuso no tiene nada que ver si se encontraba trabajando como taxista, sino que no contaba con licencia de conducir el día de la intervención y asimismo no contaba con la revisión técnica vehicular habiendo cometido dos infracciones el mismo día no ofreciendo ningún medio probatorio que sustente que no cometió dichas infracciones, donde el mismo se contradice al manifestar que la labor que realiza es de taxista y que es su único ingreso, adjuntando en su escrito copia del certificado de Inspección técnica vehicular de fecha 20/04/2022 posterior a la infracción de fecha 02/04/2022, y la copia de la licencia de conducir de fecha 25/04/2022 posterior a la infracción de fecha 02/04/2022 conforme puede verse el administrado no contaba con la documentación requerida al momento de la infracción.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Resuelve: Artículo Primero: de la Resolución de Gerencia N° 2068-2022, Resuelve: Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado ORE PARIN MIGUEL ANTONIO, sobre la papeleta de tránsito N° 225879, con código de infracción M-27 de fecha 02/04/2022, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo N° 004082570 de fecha 05/04/2022 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes; en su Artículo Segundo: Disponer LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código (M-27) al infractor ORE PARIN MIGUEL ANTONIO identificado con DNI 45970352, en su condición de conductor/ propietario del vehículo de placa de rodaje N° D8W143 y en su Artículo tercero: REGISTRAR la presente resolución en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre.

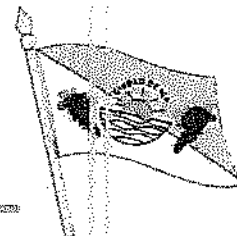
Que, el acto administrativo impugnado de la Resolución de Gerencia N° 2069-2022, Resuelve: Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado ORE PARIN MIGUEL ANTONIO, sobre la papeleta de tránsito N° 225878, con código de infracción M-03 de fecha 02/04/2022, por haberse acogido al pago voluntario, mediante recibo N° 004082571 de fecha 05/04/2022 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes; en su Artículo Segundo: Disponer LA ACUMULACIÓN LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 02/04/2022 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 02/04/2025, por la comisión de la infracción de código (M-03) al infractor ORE PARIN MIGUEL ANTONIO identificado con DNI 45970352, en su condición de conductor/ propietario del vehículo de placa de rodaje N° D8W143 y en su Artículo tercero: REGISTRAR la presente resolución en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre.

Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo I° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Ore Parin Miguel Antonio, contra la Resolución Gerencial N° 2068-2022-GTTSV-MPI y Resolución Gerencial N° 2069-2022-GTTSV-MPI de fecha 03/05/2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 462 FECHA: 12 JUN 2023
ENTIDAD: SGL. 2023/06/12
es grato remitir a la Entidad para su conocimiento y fines consiguientes a Resolución N° 462 de Fecha 12 JUN 2023
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.T. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
19 JUN. 2023
HORA: 10:40 FIRMA: [Firma]
N° REG. 7032
ANEXO FOLIO: 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
19 JUN. 2023
PASE A: [Firma]
PARA: [Firma]



Teléfono: 056-229824

www.muniica.gob.pe